

ESCALA DE GRAVAMEN

Base liquidable hasta pesetas	Cuota pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Cuota al %
100.000	15.000	100.000	18,2
200.000	33.200	100.000	20,6
300.000	53.800	100.000	23
400.000	76.800	100.000	25,4
500.000	102.200	100.000	27,8
600.000	130.000	100.000	30,5
700.000	160.500	100.000	33,4
800.000	193.900	100.000	36,3
900.000	230.200	100.000	39,2
1.000.000	269.400	100.000	42,1
1.100.000	311.500	200.000	47,2
1.300.000	405.900	300.000	56,1
1.600.000	574.200	en adelante	61,4

La cuota resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder del 50 por 100 de la base liquidable.

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se dan normas para la distribución de bases imponibles y de cuotas de la Contribución Territorial Rústica en los casos de fincas arrendadas y de explotaciones en aparcería.

Ilustrísimo señor:

El texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en sus artículos 16 y 40, dispone que por el Ministerio de Hacienda, y a los solos efectos de dicho Impuesto, se reglamentará la distribución de las bases imponibles y de las cuotas de la Contribución Territorial Rústica en los casos de fincas arrendadas y explotaciones en aparcería.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades citadas, se ha servido disponer:

Primero.—La distribución de las bases imponibles gravadas en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en los casos de fincas arrendadas o en aparcería, se efectuará en la siguiente forma:

1.º Fincas arrendadas.

a) Cuando tributen en régimen de Cuota Fija, la distribución de bases se efectuará atribuyendo 1/3 de su importe al propietario y los 2/3 restantes al arrendatario.

b) Cuando la explotación agrícola, forestal, ganadera o mixta de que se trate esté sometida al régimen de Cuota Proporcional, la distribución de bases se efectuará imputando al propietario el importe del canon arrendaticio que se hubiere estimado como gasto para establecer la base imponible de la explotación y al arrendatario la base imponible de la Cuota Proporcional.

2.º Explotaciones en aparcería.

a) Cuando se trate de fincas en régimen exclusivo de Cuota Fija, la distribución de las bases imponibles de la Contribución Territorial, entre los propietarios y aparceros, se efectuará en la misma proporción en que unos y otros participen de los frutos o rendimientos de las fincas explotadas, con abstracción de la forma en que se hayan distribuido los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, incluido el pago de las cuotas tributarias que les afecten.

b) Si la explotación de las fincas tributase en régimen de Cuota Proporcional, la distribución de bases se ajustará a la que se haya establecido por aplicación del artículo 37 del texto re-

fundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Segundo.—Las cuotas fijas devengadas por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se imputarán siempre al propietario de la finca, a excepción de la parte de las mismas que por haber sido repercutidas sobre el arrendatario corresponda deducir a este último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1149/1968, de 21 de mayo, por el que se establece el régimen transitorio para la aplicación del Decreto 633/1968, de 28 de marzo, sobre autorización previa administrativa para alumbramiento de aguas subterráneas en la isla de Hierro.

El Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, ha extendido a la isla de Hierro el régimen de autorización previa administrativa para el alumbramiento de aguas subterráneas en predios de propiedad privada, y con objeto de regular las situaciones transitorias producidas al amparo del sistema de simple comunicación a la Administración de las obras proyectadas, sancionada para dicha isla por la disposición final de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta necesario establecer las normas adecuadas de ordenación al respecto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,